

REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO Y
PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ELTE MISMO ASUNTO APROBADO POR
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 25 DE ENERO DE 1932.

Artículo I.- Propósitos del Reglamento

Este Reglamento tiene como propósito controlar adecuadamente el movimiento de ganado en Puerto Rico de forma tal que se pueda determinar la procedencia del ganado enfermo o expuesto a las enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles que se desea controlar o erradicar mediante los programas establecidos a esos efectos por el Departamento.

Artículo II.- Términos Empleados

Para los fines de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres que utilicen el género masculino incluirán el femenino o viceversa, cuando así lo requiera.

Artículo III.- Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo donde el texto indique otra cosa:

- A. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
- B. "Departamento" - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Inspector" - significa cualquier empleado del Departamento, o del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Animal and Plant Health Inspection Service), encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- D. "Persona" - significa cualquier persona natural y jurídica, sus agentes, empleados y representantes.
- E. "Tráfico en Ganado" - significa cualquier persona que importe, compre, venda, reciba, permite o en cualquier forma adquiera o enajene ganado en Puerto Rico.
- F. "Agente o Corredor en Ganado" - significa cualquier persona que actúe a nombre de un tráfico en ganado.
- G. "Ganado" - incluye todo animal de las especies bovina, porcina, caprina, ovina y equina.
- H. "Transportado" - significa embarcado, llevado, o en cualquier otra forma trasladado, o entregado para su traslado por tierra, mar o aire.

F. En caso de pérdida de la licencia el traficante en ganado deberá solicitar del Secretario un duplicado de la misma mediante declaración jurada; disponiéndose, sin embargo, que se cobrará un cargo de cinco (5) dólares por todo duplicado de licencia que se expida. El pago de este cargo deberá hacerse, mediante cheque certificado, giro bancario o postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido o entregado en la División de Finanzas del Departamento.

Artículo V- ~~Transportación~~ de Ganado, Identificación

A. Todo ganado que sea transportado por cualquier traficante en ganado, agente o corredor de ganado, o dueño en Puerto Rico deberá estar identificado de la forma siguiente:

1. Ganado transportado para propósitos que no sea la matanza inmediata deberá estar identificado con una marca oficial, herrete o pantalla permanente fijada al animal.
2. Ganado transportado para la matanza inmediata deberá estar identificado con una marca oficial, herrete o pantalla, marbete de venta, o marbete oficial sobre el cuerpo. Ninguna persona podrá alterar, desfigurar, desprender, remover o destruir alguna de las anteriores identificaciones.

Todo ganado que se adquiriera tendrá que ser remarcado por su nuevo dueño dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción y adquisición.

B. Todo dueño, criador o traficante en ganado estará obligado a tener su ganado debidamente marcado en sus fincas o corrales. Todo ganado que se transporte de las fincas o corrales de los dueños a las carreteras, calles y caminos públicos de Puerto Rico que no tenga la marca de su actual dueño será detenido y confinado en las facilidades que designe el Secretario para tal propósito. El período de confinamiento estará limitado a 72 horas. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado de cualquier animal confinado deberá así demostrarlo a través de los servicios que a tales fines le preste el Departamento de Agricultura. Los gastos en que incurra el Departamento en la alimentación y cuidado del ganado detenido y confinado en facilidades del Departamento serán sufragados por el dueño de ese ganado. Dichos gastos se calcularán a base de una tarifa o cargo que no excederá de \$6.00 diarios por animal. Transcurrido el tiempo límite de confinamiento si el ganado no es reclamado por su dueño o encargado, o si su dueño o encargado se negare a pagar por los gastos de alimentación y cuidado del animal confinado, el Departamento podrá subastar dicho animal para la matanza. Todos los ingresos provenientes de la disposición de dichos animales ingresarán al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- I. *Importar* (en cualquiera de sus tiempos o modos gramaticales) - significa toda introducción de ganado que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de dicho territorio.
- J. *Marca Oficial* - es un herrete o pantalla, tatuaje, o marbete sobre el cuerpo del animal, debidamente registrado en el Departamento.

Artículo IV.- Requisito de Licencia

A. Todo traficante en ganado deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, o su representante autorizado, para poder operar como tal. Disponiéndose que cuando dicho traficante en ganado tenga uno o más empleados que actúen como agentes, o corredores en ganado, deberá informarlo en el formulario de Solicitud de Licencia, suministrado por el Departamento. El Departamento le proveerá una autorización escrita al traficante de ganado autorizando a su agente o corredor en ganado a actuar como tal. Todo agente o corredor en ganado deberá mostrar dicha autorización al serle requerida por un inspector o agente autorizado del Secretario. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Departamento, el cual contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Nombre y dirección del solicitante;
2. Dirección residencial o del negocio;
3. Número de licencia de conductor;
4. Vehículo que posee o utiliza para transportar el ganado (marca, modelo y año, número de tablilla). Si el vehículo no es de su propiedad o es alquilado, deberá indicarse el nombre y dirección del propietario, y el número de licencia del conductor de tal vehículo.

B. Como condición para la expedición de esta licencia el traficante en ganado, deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. En caso de una persona que no lleve un año residiendo en Puerto Rico, se le requerirá el mismo del país de su origen.

C. Toda licencia expirará a los cuatro (4) años de haber sido expedida.

D. Cualquier traficante en ganado que cese sus operaciones deberá informarlo al Departamento y devolver la licencia que le hubiere sido otorgada si estuviera vigente.

E. Todo traficante en ganado, deberá tener la licencia disponible siempre que esté operando como tal y deberá mostrarla al serle requerida por un inspector o agente autorizado del Secretario.

C. Será deber de todo dueño de ganado registrar en el Departamento la marca utilizada o que se proponga utilizar para identificar el ganado de su propiedad.

El registro deberá efectuarse a través de la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde esté ubicada la finca del registrante. No se registrarán dos marcas iguales. En tales casos prevalecerá la primera marca que aparezca en el registro.

D. Todo vehículo dedicado a la transportación de ganado deberá ser registrado por su dueño en el Departamento para poder operar como tal. El registro de dicho vehículo se hará a través de la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde tenga ubicada su finca el dueño del vehículo a registrarse. Todo vehículo así registrado deberá estar rotulado con el nombre de su dueño, número de registro y municipio donde resida dicho dueño. Esta rotulación deberá aparecer en un marbete que será provisto por la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde tenga ubicada la finca el dueño de dicho vehículo.

E. Todo ganado que sea transportado en Puerto Rico deberá estar acompañado de una factura o conduce en el cual especifique, entre otra información la siguiente:

1. Raza, sexo, color y edad del animal o animales.
2. Fecha (día, mes y año) de la transacción, adquisición y transferencia;
3. Nombre y dirección de la persona a la cual le fue transferido el animal;
4. Nombre y dirección del dueño del animal a la fecha de la transacción;
5. Marca o tatuaje que identifiquen la cabeza de ganado objeto de la transacción (número del marbete, herrete, sello o cualquier marca oficial o distintivo).

F. Los requisitos del inciso E de este Artículo no serán aplicables cuando el ganado sea movido o transportado por su dueño desde una finca u otra de su misma propiedad y esté acompañado de una autorización escrita expedida por el Secretario o su representante autorizado.

Artículo VI- Récorde

A. Todo traficante en ganado, o dueño de ganado deberá llevar récorde con relación a ganado importado, comprado, vendido, adquirido, permutado o en otra forma transportado o transferido en Puerto Rico. En dichos récorde deberá especificarse entre otras cosas, el número del marbete, marca oficial u otra identificación aprobada de cada uno de dichos animales (tales como sexo, raza, edad, peso), incluyendo el nombre y dirección del dueño del animal a la fecha de la transacción, transportación o transferencia, la fecha en que se hizo la transacción o transferencia, nombre y dirección de la persona a la cual le fue transferido el animal y sitio donde fue transportado el mismo.

B. Dichos récords deberán ser conservados por un término no menor de dieciocho (18) meses y deberán estar disponibles para inspección o examen, durante horas razonables de trabajo, por los inspectores. Cualquier récord que sea solicitado por un inspector deberá estar disponible para inspección o examen dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber sido requerido.

C. El Secretario o un inspector podrá tener acceso a, y copiar, fotografíar o en cualquier forma reproducir cualquier récord requerido de conformidad con lo dispuesto por el inciso A de este Artículo.

D. Cualquier información relacionada con el negocio de estas personas, que se obtenga en virtud de esta inspección o examen será utilizada exclusivamente para llevar a cabo los propósitos de este Reglamento y será considerada como confidencial.

Artículo VII- Inspección e Investigación

A. Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado, debidamente identificado, quedan autorizados para entrar, en cualquier momento, cuando las circunstancias lo ameriten, en la propiedad de cualquier traficante en ganado, por autorización del dueño u orden del Tribunal con jurisdicción, o en cualquier lugar donde se efectúen transacciones de compraventa de ganado o donde se esté transportando o transfiriendo ganado en Puerto Rico.

B. El Secretario o su representante autorizado debidamente identificado queda, además, autorizado para detener, sujeto a inspección, a cualquier animal que se transporte por cualquier medio en Puerto Rico.

C. Todo matadero bajo reglamentación Federal o Estatal no sacrificará ningún animal cuya procedencia no se haya probado mediante un conduce. De no estar claramente establecida la procedencia del animal se le comunicará inmediatamente la situación al Secretario o su representante autorizado los cuales actuarán a tono con lo que dispone la Ley.

D. El Secretario o su representante autorizado tendrá facultad para parar e inspeccionar cualquier vehículo en el que se transporte ganado, ya sea bovino, porcino, caprino, ovino o equino en las carreteras, caminos o calles de Puerto Rico y solicitar el conduce correspondiente al conductor de dicho vehículo. De no estar en orden el conduce, la carga será detenida y enviada a las facilidades del dueño o encargado de la misma, y de éste negarse a así hacerlo se enviará a las facilidades que tiene el Departamento para ese propósito, hasta que dicho conduce o carga cumpla con los requisitos de ley.

Artículo VIII.- Detención

A. El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de ganado que no llene los requisitos especificados en este Reglamento; ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario o su Representante Autorizado, de un lote de ganado contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

B. El Secretario o su Representante Autorizado podrá levantar dicha Orden de Detención cuando se compruebe que el lote de ganado detenido cumple con los requisitos de este Reglamento.

C. Cuando el dueño o encargado del lote de ganado violare lo dispuesto en la Orden de Detención el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley 69 aprobada el 13 de junio de 1957, según enmendada.

D. Ningún inspector levantará una orden de detención contra un lote de ganado detenido en Areas Cuarentenadas a menos que dichos animales hayan sido sometidos a tratamiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo VIII del Reglamento que Rige el Control y Erradicación de la Garrapata del Ganado en Puerto Rico. El movimiento de dicho ganado podrá efectuarse únicamente mediante un Permiso Oficial escrito expedido por un inspector del Programa que Rige el Control y Erradicación de la Garrapata en el Ganado de Puerto Rico.

Artículo IX- Penalidades

Toda persona que violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa, y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo X- Derogación

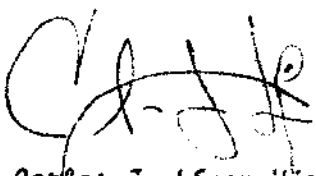
Se deroga el Reglamento para Regir el Movimiento de Ganado en Puerto Rico, aprobado por el Secretario de Agricultura el 25 de enero de 1932.

Artículo XI- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69 del 13 de junio de 1957,

según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 69, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de octubre de 1963.


Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino
